

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución con radicado 112-3812-2019 del 15 de octubre del 2019, notificada de manera de manera personal el día 23 de octubre del 2019, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA VIDASOL-COREDI S.A.S.**, con Nit.900.972.289-6, representada legalmente por el señor **PEDRO PABLO OSPINO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.110, para el tratamiento de las aguas residuales domesticas que se van a generar en el proyecto "Condominio San Francisco" en el predio con FMI018-4942, ubicado en la vereda La Piedra del municipio de Guatapé.

Que por medio del Radicado N°CS-10761-2022 del 21 de octubre de 2022, en respuesta al Escrito Radicado N° CE-16762 del 14 de octubre de 2022, La Corporación informó a la inmobiliaria a través de su representante legal, que, de acuerdo a las características bajo la cuales se otorgó el permiso de vertimientos, para incluir el nuevo proyecto de 43 lotes, deberá proceder a solicitar la modificación del permiso de vertimiento.

Que a través del Escrito Radicado N° CE-20567 del 22 de diciembre de 2022, la sociedad **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA COREDI S.A.S.**, solicitó ante la Corporación **MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución 112-3812-2019 del 15 de octubre del 2019, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio del proyecto denominado "Salvador Bahía", para incluir el nuevo proyecto de 43 lotes, en beneficio del predio con FMI 018-4942, ubicado en la vereda La Piedra del municipio de Guatapé

Que a través del Auto de Trámite declaró reunida la información para decidir, frente al trámite de **MODIFICACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en beneficio del proyecto denominado "**SALVADOR BAHÍA**"

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada y realizó visita técnica el 05 de enero del 2023 con el fin de conceptuar sobre la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, generándose Informe Técnico N° IT-00256 del 19 de enero del 2023, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo, y se concluyó lo siguiente:

"(...)" 4.CONCLUSIONES:

4.1. *No es factible emitir un concepto técnico sobre la solicitud de modificación del permiso de vertimiento solicitado para el proyecto denominado "SALVADOR BAHIA" solicitado por la sociedad INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA VIDASOL-COREDI S.A.S., con Nit.900.972.289-6, a través de su Representante Legal, el señor CRISTIAN CAMILO ECHEVERRI ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.514, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 018-4942 de la vereda La Piedra en el municipio de Guatapé, debido a que el predio donde se pretende desarrollar el proyecto hotelero está dentro del DRMI El Peñol-Guatapé, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar licencia ambiental para poder desarrollarlo.*

4.2. De acuerdo con el uso de suelo emitido por el municipio del Guatapé, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 018-4942, se encuentra ubicado en zona de uso sostenible del DRMI El Peñol-Guatapé y se considera el uso de actividades hoteleras permitido, siempre y cuando se cumpla con las determinaciones del PMA del Distrito Regional de Manejo Integrado.

4.3. De acuerdo con la zonificación del DRMI Distrito Regional de Manejo Integrado del Embalse Peñol-Guatapé y la Cuenca Alta del Río Guatapé, se establece que el 100% del predio con un área de 3.55 hectáreas corresponde a áreas en zona de uso sostenible, subzona para el desarrollo sostenible, donde se permite turismo de naturaleza: turismo rural y cultural, por lo que el proyecto se considera permitido siempre que se cumpla con una intervención de hasta un 20%, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

4.4. Para el desarrollo de proyectos de infraestructura dentro de Áreas Protegidas Regionales se deberá tramitar la respectiva licencia ambiental, acorde a lo establecido en los artículos 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015. Se deberá tener en cuenta que las actividades, obras o proyectos, se permiten siempre y cuando el plan de manejo del área protegida lo permita, y el estudio de impacto ambiental y las medidas de manejo demuestren que no se afectarán los objetivos de conservación del área protegida. Además, será en el marco de la licencia ambiental que la Corporación autorizará el aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se pueden utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. (Numeral 5 artículo 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 del 2015). “(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que el artículo 2.2.2.1.1.1 del precitado Decreto 1076 del 2015, dispone frente a las áreas protegidas lo siguiente: “el objeto del presente capítulo es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.”

Que así mismo el literal a) del artículo 2.2.2.1.1.2 de Decreto ibidem, define las áreas protegidas como: “Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.”

En igual sentido el artículo 2.2.2.1.2.5 define los Distritos Integrales de Manejo Integrado, como: El espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute. (...)

De otro lado el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del citado Decreto 1076 de 2015 establece: “Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)”

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.1.6.6 de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.” (Negrilla fuera de texto).

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el parágrafo 1, del artículo quinto, del Acuerdo 418 del 2 de julio de 2021 “Por medio del cual se establecen lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare en el ámbito de su jurisdicción y se toman otras determinaciones”, expedido por Cornare, que reza: “(...)

PARÁGRAFO 1°. CONSIDERACIÓN FRENTE AL DRMI EMBALSE PEÑOL – GUATAPÉ Y CUENCA ALTA DEL RÍO GUATAPÉ. Se establece para las zonas de Uso Sostenible del DRMI en mención en el municipio de Guatapé una extensión mínima de predio de 0,5 hectáreas y para el municipio de El Peñol una extensión mínima de predio de 0,7 hectáreas, conservando la capacidad de carga y saturación definidas en el artículo quinto.”

Por lo anterior, de la manera como está planteado el proyecto, los predios identificados con FMI 018-165393, 018-165394, 018- 165395, 018-165396, 018-165397, 018-165398, 018-165399, 018165400, 018-165401, no cuentan con el área mínima exigida en el mencionado Acuerdo, para proyectos de esta naturaleza

En el artículo 2.2.3.3.5.9. “...Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se registrará por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5...”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis realizado en el Informe Técnico N° IT-00256 del 19 de enero del 2023, se identificó que los predios sobre el cual se pretende desarrollar el proyecto están afectados por el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017 de Cornare y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, por medio del cual “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”.

Lo anterior significa que dichos predios, se encuentran ubicados al interior de un **ÁREA DECLARADA COMO PROTEGIDA PÚBLICA REGIONAL**, bajo la declaratoria de distrito de manejo integrado – DRMI, hecho que implica que para realizar cualquier proyecto, obra o actividad al interior de la misma, se deba contar con la respectiva licencia ambiental; para el caso en particular, el proyecto para el que se solicita el permiso de vertimientos corresponde a un proyecto de infraestructura, en virtud de lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 requiere de la respectiva licencia ambiental, para lo cual debe tramitarla, y su evaluación compete al Grupo de Licencias de La Corporación.

Respecto a la licencia ambiental, es importante acotar que uno de los requisitos que debe presentarse dentro de la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5.1. del citado Decreto 1076 del 2015, corresponde a información sobre la *“demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, **vertimientos**, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.” (Subrayado fuera del texto original)*. Será en el marco de la licencia ambiental que la Corporación autorizará los recursos naturales renovables que se pueden utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. (Numeral 5 artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 del 2015)

En virtud de lo anterior, no es factible modificar el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución con radicado 112-3812-2019 del 15 de octubre del 2019, debido a que para el desarrollo de proyectos Hoteleros o de cualquier otra actividad diferente a la residencial requiere trámite de Licencia Ambiental, por encontrarse dentro del DRMI El Peñol-Guatapé, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la subdirectora encargada de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO a la sociedad **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA VIDASOL-COREDI S.A.S.**, con Nit.900.972.289-6, a través de su representante Legal, el señor **CRISTIAN CAMILO ECHEVERRI ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.514, otorgado mediante Resolución N° 112-3812-2019 del 15 de octubre del 2019, toda vez que para el desarrollo de proyectos Hoteleros o de cualquier otra actividad diferente a la residencial requiere trámite de Licencia Ambiental, por encontrarse dentro del DRMI El Peñol-Guatapé, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA VIDASOL-COREDI S.A.S.**, que toda actividad que se pretenda desarrollar dentro de Áreas protegidas Regionales deberá respetar los usos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del área protegida, de lo contrario además del trámite de Licencia Ambiental deberá realizar sustracción del área protegida.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA VIDASOL-COREDI S.A.S.**, que todas las disposiciones establecidas en la Resolución N°112-3812-2019 del 15 de octubre del 2019, continúan vigentes en las mismas características y terminos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA VIDASOL-COREDI S.A.S.**, que el DRMI "Distrito Regional de Manejo Integrado del Embalse Peñol-Guatapé y la Cuenca Alta del Río Guatapé", constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

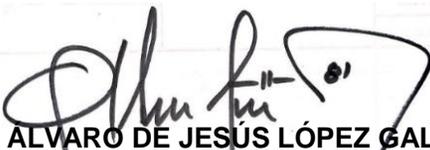
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA VIDASOL-COREDI S.A.S.**, a través de su representante Legal, el señor **CRISTIAN CAMILO ECHEVERRI ARANGO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyección: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha 24 de enero del 2023/ Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 05321.04.32370
Proceso: Tramite Ambiental

Ruta: www.cornare.gov.co/scj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-175/V.03